REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1688
RADICADO N°. 2019-00636-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses corrientes que está pretendiendo cobrar, en razón a que, el pagaré que fue suscrito el día 12 de octubre de 2017 no fue convenido este tipo de rédito, conforme lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio.

3. En lo que respecta al pagaré suscrito el día 3 de mayo de 2019, deberá presentar la liquidación de los intereses corrientes conforme las fechas en que estos fueron incumplidos y la tasa aplicada.

4. De igual modo, deberá excluir dentro de las pretensiones de la demanda el cobro de los $10.000.000 que aduce fueron pactados en la Escritura Pública No. 1658 de fecha 12 de octubre de 2017 dado que su literalidad no despliega una obligación por dicho valor, pues la enunciación del *cupo de crédito* por esa cifra corresponde a la limitación de la cuantía máxima de la obligación que garantiza el gravamen lo que permite que la liquidación de los derechos notariales se hagan con base en dicha cuantía.

5. Deberá aportar certificado de tradición del bien inmueble garantizado con hipoteca debidamente actualizado.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza

GML